



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Auto de interlocutorio No. 064

Radicado No. 05001 31 05 013 **2021 00368 00**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral Conexo promovido por **HERSILIA JIMENEZ CARMONA** y **JORGE DE JESÚS CUERVO ARROYAVE**, procede esta dependencia judicial a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

Muestra reparo el apoderado recurrente en cuanto a que la petición de librar el auto de apremios es viable, en la medida en que, según apartes del recurso referido:

Y no es así, precisamente, por lo que se pretende por parte de los poderdantes es procurar que ingrese el valor liquidado por el Tribunal, al patrimonio de todos los herederos y no a ellos dos, quienes dado las dificultades para materializar ese ingreso, decidieron promover esta acción ejecutiva, de cara a que COLPENSIONES haga el reconocimiento respectivo a órdenes del Juzgado, para que a su vez se proceda a ordenar la entrega de los dineros a los respectivos sucesores procesales en el porcentaje que a cada uno corresponda, salvo que existiera un poder suscrito por todos. Y ello resulta ser una medida plausible, pues como se dijo se procura materializar un derecho que podría verse afectado por el fenómeno de la prescripción, sin perderse de vista que por la cuantía no es menester adelantar proceso de sucesión, pues la misma es muy inferior al valor estipulado en la Circular 59 del 26 de octubre de 20201 de la Superintendencia Financiera.

Además, cita una sentencia del Tribunal Superior de Medellín, bajo el radicado 05001 31 05 004 2019 00768 00, del 22 de septiembre de 2020, MP. Sandra María Rojas Manrique.

Solicitando entonces que se reponga la decisión cuestionada, y en subsidio que se conceda el recurso de apelación.

Desde ya, ha de señalarse que no encuentra esta funcionaria los errores jurídicos que soporten la petición hecha por la parte recurrente, y que hagan posible modificar la providencia proferida.

Sea lo primero señalar que resulta contradictorio que la parte ejecutante sostenga que no quiere la adjudicación de los dineros correspondientes al retroactivo del reajuste pensional del señor MANUEL SALVADOR CUERVO OSPINA, cuando en diferentes partes del recurso, precisamente, insiste que busca ello, evitando realizar la sucesión procesal por el monto que ello representa.

Sobre ello indica el profesional del derecho:

"Con todo, si bien el trámite de pago a herederos se antoja en una medida plausible, no justifica la no autorización de entrega de los dineros, en este caso, por el hecho de no estar suscrita por todos los beneficiarios, quienes a la postre, no verían afectados sus derechos, ya que los mismos quedarían a buen recaudo en el Juzgado a la espera que acrediten su condición, sin correr el riesgo que eventualmente la prescripción extinga la obligación, perjudicando a quienes oportunamente lo han reclamado."

El artículo 68 del CGP sobre este tema indica, y que expone el recurrente:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...."

Como es claro, en ocasiones, se puede presentar que en la misma persona recaiga la doble condición, de beneficiaria de la prestación, y de heredera, como lo es en el caso que cita el

abogado de la parte ejecutante, cuando se trata de una "pensión de sobrevivientes", pero que no guarda comparación con el tema que nos ocupa.

Es que, ante la renuencia del abogado para iniciar el trámite indicado en el auto recurrido por el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en los artículos 1037 y 1040 del CC, en consonancia con el artículo 17 del CGP, se presenta en este caso un típico caso de "Liticonsortes cuasinecesarios", en los términos del artículo 62 del CGP, que sobre ello señala:

"ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como liticonsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Pero evidente es, que la intención de la parte ejecutante, no fue nunca la vinculación de los demás "herederos" al proceso, pues para ello, hubiese bastado con allegar los correspondientes documentos, que acreditaran la calidad de éstos (registros civiles de nacimiento), más la dirección para notificarlos de la existencia del mismo, para que el juzgado procediera de conformidad.

La parte final de la providencia del Superior citada por el apoderado, muestra que en efecto, a la suscrita funcionaria le asiste razón, al negar el mandamiento de pago, sin la aprobación de todos los herederos, y evitando con ello, la defraudación de sus intereses: "*Por lo demás, el pago a la ejecutante, debe realizarse sin perjuicio de que en el evento que llegaren a resultar otros herederos, con igual o mejor derecho puedan repetir contra la demandante, de acuerdo con la cuota que les correspondan controversia que escapa la competencia de esta jurisdicción.*"

Lo anterior, por cuanto en efecto, existen estos "otros herederos, con igual o mejor derecho", y no es incierta su presencia, por el contrario, son mencionados expresamente por la parte actora.

De otra parte, la "CARTA CIRCULAR 66 DE 2019", emitida por la "SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA", sobre la "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros.", señala en forma expresa:

"Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 126 y en el numeral 7º del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4º del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la Superintendencia Financiera de Colombia se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de septiembre de 2019, como se relacionan a continuación:

...

- 2. El de las sumas depositadas en: depósitos electrónicos, en la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, **las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta sesenta y dos millones cuatrocientos veintiséis mil setecientos veinticuatro pesos (\$62.426.724) moneda corriente.**"(NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)*

Esto es, que cuando no exista una controversia sobre los destinatarios de estos dineros, se "podrán" entregar directamente, y ello no quiere decir, que "deberá" ser así, pues la situación planteada, no tiene en cuenta, las discrepancias o diferencias entre los posibles beneficiarios de estos dineros, ya sean, cónyuge y/o herederos, es una posibilidad que habilita la Superintendencia de Sociedades, cuando en forma pacífica el monto de lo reclamado no ascienda al límite establecido, y no se presenten disputas al respecto, para lo que está previsto en el ordenamiento el trámite ya referido.

Por lo visto, se advierte más que improcedente el recurso de reposición, y por ello se mantendrá la decisión incólume.

En cuanto al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, tenemos que la decisión ahora impugnada, se encuentra contemplada dentro del artículo 65 del CPTSS, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiendo para ello, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala de Laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de diciembre de 2021, por el cual se negó el mandamiento de pago, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en contra de la decisión antes referida, en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirá el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala de Laboral, según lo visto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

abogados.jaimesalazar@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
28/01/2022,
conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35c4c200da7530bf9dfa139770815cafd5897c7c9ae778830bb7935cdeaaa9**

Documento generado en 27/01/2022 07:06:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>